

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, en lo tocante a la tipificación del delito de tortura.

BOLETÍN N° 9.589-17.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe acerca del proyecto de ley que modifica el Código Penal, en lo tocante a la tipificación del delito de tortura, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Karol Cariola y Camila Vallejos y señores Sergio Aguiló, Lautaro Carmona, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Daniel Núñez, Guillermo Teillier y Patricio Vallespín, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión estudió el proyecto, asistieron especialmente invitados, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco; el Jefe de la División Jurídica, señor Ignacio Castillo; la asesora, señora Renata Sandrini; el abogado de la Unidad de Derechos Humanos, señor Oliver López; la Jefa de Comunicaciones, señora Claudia Sánchez; el Jefe de Prensa, señor Rodolfo Carrasco y el periodista señor Camilo Campos.

En representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, concurrió la asesora legislativa, señora Diana Maquilón.

Por la Defensoría Penal Pública, asistió el abogado, señor Francisco Geisse.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, participaron los abogados asesores, señores Juan Pablo Cavada y Matías Meza-Lopehandía.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, asistió la asesora señora Constanza González.

Igualmente, estuvieron presente la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; el asesor del

Honorable Senador Araya, señor Robert Angelbeck; el asesor del Honorable Senador Espina, señor Pablo Urquizar; la asesora del Comité PPD, señora Catalina Wildner, y el asesor del Comité RN, señor Gonzalo Rojas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que el artículo 5° del proyecto de ley tienen el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requiere para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental.

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del artículo 5° del texto que se propone, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicho precepto incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o modificaciones: Artículos 3° y 4°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: No hubo.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Números 3; 7 y 16.

4.- Indicaciones rechazadas: 1; 2; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15 y 17.

5.- Indicaciones retiradas: No hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

Dejamos constancia que el Honorable Senador señor Larraín adhirió, luego de su presentación, a las indicaciones N^{os}. 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, todas formuladas por el Honorable

Senador señor Espina. En virtud de lo anterior, en un acápite posterior se consigna a ambos Senadores como autores de las mencionadas indicaciones.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las disposiciones aprobadas en general por el Senado, de las indicaciones presentadas a su respecto, de las correspondientes deliberaciones y de los acuerdos adoptados en cada caso por la Comisión.

ARTÍCULO 1º

Esta disposición introduce un conjunto de modificaciones al Código Penal.

Número 1)

El texto aprobado en general por el Senado sustituye en el mencionado Código, el epígrafe del párrafo 4 del Título III del Libro II, por el siguiente:

“4. De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”.”.

Respecto de este numeral, se presentó **la indicación N° 1, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**. Mediante ella se propone la supresión de este número.

El Honorable Senador señor Espina señaló que es partidario de ampliar el sujeto activo del delito de tortura y no circunscribirlo únicamente a los funcionarios públicos. Recalcó que un particular también puede ser autor de este delito. Por dicha razón, sugirió eliminar el epígrafe del párrafo 4 del Título III del Libro II.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó que la Comisión ya adoptó un criterio en esta materia y que consiste en circunscribir los delitos de tortura al funcionario público o al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare la tortura.

El Honorable Senador señor Larraín advirtió que restringir la calidad de sujeto activo del ilícito solo a agentes públicos le parece doctrinariamente errado.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. A favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Número 3)

Esta disposición sustituye el artículo 150 A del Código Penal, norma que, en síntesis, sanciona los tormentos o apremios ilegítimos, por el siguiente precepto:

“Artículo 150 A. El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que

sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

Respecto de este número se presentaron las indicaciones números 2, 3 y 4.

La primera, signada como N° 2, cuyos autores son los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, propone suprimir este número.

Al iniciarse el debate sobre esta indicación, **el Honorable Senador señor Espina** sostuvo que el propósito de la misma es eliminar el artículo 150 A, con la finalidad de ampliar el sujeto activo del delito de tortura. Consideró que la norma aprobada en general por el Senado es restrictiva.

Agregó que el artículo 1°, número 2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dispone textualmente lo siguiente:

“2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”.

Luego, destacó que no se puede discrepar sobre el contenido de la norma antes transcrita. Añadió que no es correcto sostener que la tortura solo se considera como tal cuando quien la ejecuta es funcionario público o un particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, realiza los actos considerados como tortura. Recalcó que la mencionada Convención ampara la posibilidad de que las distintas legislaciones amplíen el sujeto activo del delito señalado.

Hizo presente que el Comité Contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés), organismo creado para vigilar el cumplimiento del tratado antes mencionado, ha enfatizado la importancia de que los Estados Parte se atengan a la definición provista en la Convención, pero al mismo tiempo, ha acogido favorablemente descripciones más amplias.

Asimismo, sostuvo que en el párrafo 9° de la Observación General N° 2, de aplicación del artículo 2° de la Convención por los Estados Partes, se señala textualmente: *“Al mismo tiempo, el Comité considera que definiciones nacionales de la tortura más amplias también favorecen el objeto y el propósito de la Convención a condición de que contengan, como mínimo, los principios de la Convención, y se apliquen a la luz de éstos”.*

A partir de este antecedente, insistió que la norma aprobada por la Comisión y la Sala del Senado entra en contradicción con lo prescrito en la ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, puesto que en su artículo 7° reconoce a la tortura como un delito de lesa humanidad ejercido ya sea por agentes del Estado o por particulares.

Remitiéndose nuevamente a la Convención contra la Tortura, precisó que en su artículo 4° se consigna textualmente que:

“1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal.”.

Finalmente, recordó que el Ministerio Público sostuvo, en relación con los apremios que sufrió Daniel Zamudio, que: *“Se trató de una historia de horror, padecimiento infinito de la víctima, lesiones inhumanas, sesiones de torturas, desprecio por la vida e indolencia ante el sufrimiento de una víctima que no podía oponer resistencia”.*

Recalcó que de acuerdo a la disposición que está aprobada en general, lo que le sucedió al señor Zamudio no sería tortura.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Harboe** recalcó que la discusión sobre este punto ya se dio durante la discusión en general de la iniciativa, y que el tipo penal aprobado, tanto por la Comisión como por la Sala del Senado, circunscribe la sanción a aquél que ejerza un rol de funcionario público, porque se entiende que se castiga a quien el ordenamiento jurídico le otorga un deber de responsabilidad mayor.

Añadió que si los particulares ejecutan actos similares a los consagrados en el presente proyecto de ley, igualmente van a ser sancionados, pero no como autores del delito de tortura. Advirtió que en ningún caso habrá impunidad respecto a ellos.

Cerrado el debate sobre esta indicación, el señor Presidente la puso en votación.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Inciso primero

Este inciso del artículo 150 A, sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo al funcionario público que

abusando de su cargo o sus funciones, aplique, ordene o consienta que se someta a tortura a una persona. La misma sanción se impone al empleado público que sabiendo que ocurren estas conductas no impida que sigan sucediendo, cuando tenga la facultad o autoridad necesaria para ello.

A este inciso se presentó **la indicación N° 3, del Honorable Senador señor Horvath**, para reemplazar la locución "teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello" por "estando en posición para hacerlo".

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo**, manifestó que la indicación plantea un interesante tema sobre cuáles son los elementos materiales en que descansa la posición de garante del funcionario que tiene la obligación de impedir la comisión de un delito de tortura.

Agregó que se sanciona al funcionario que, conociendo de la ocurrencia de tortura, no la impida o no la haga cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello, por lo tanto, bastaría que éste reflexionara que carece de ambos elementos mencionados para que no fuese considerado como autor del delito.

Expuso que la propuesta del Honorable Senador señor Horvath es más amplia ya que no apunta únicamente a elementos normativos, sino que también a factores materiales.

Añadió que la indicación busca penalizar al sujeto que se encuentra en la posición de poder impedir la tortura, independiente de la facultad o autoridad que tendría para hacerlo.

Enfatizó que con la propuesta del Honorable Senador señor Horvath, los adjudicadores deberían determinar si el empleado público pudo evitar la comisión del delito.

Reiteró que la norma aprobada es más conservadora y normativista en relación con lo que propone la indicación N° 3.

Luego, **el Honorable Senador señor Harboe** consignó que el texto que sugiere el Honorable Senador señor Horvath extiende los potenciales agentes del delito. Precisó que éste incorpora un elemento subjetivo que dice relación con la capacidad práctica que pueda tener un sujeto para impedir la comisión del ilícito.

Precisó que para evitar futuros problemas de interpretación, en lugar de reemplazar la frase "teniendo la facultad o

autoridad necesaria para ello", sugiere agregar a continuación de ella la oración: "o estando en posición para hacerlo".

Explicó que puede ocurrir que alguien que está obligado por ley a impedir la comisión del delito reclame que no estuvo en posición de evitarlo, y de esa manera quedar exculpado por un elemento subjetivo.

El Honorable Senador señor Espina preguntó quién define lo que significa "posición". Hizo presente que si utilizamos los términos "facultad o autoridad" estamos ante hechos objetivos. Por lo mismo, se mostró contrario a consagrar una norma de carácter subjetivo.

Consideró que los elementos subjetivos del tipo sirven de resquicio para que el delito no pueda ser acreditado. Sugirió rechazar la indicación, ya que ella puede provocar conflictos.

La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco, manifestó que el fin superior de esta disposición es el cese de la tortura, por lo tanto, se mostró partidaria de aprobar la indicación con la modificación propuesta.

Reconoció que se está agregando un factor subjetivo, pero ello se hace para lograr un determinado objetivo.

A continuación **el Honorable Senador señor Espina** consignó que las normas subjetivas generan confusiones y distintas interpretaciones.

Reiteró la pregunta respecto a qué se entiende por el concepto "posición". Consultó si estamos, por ejemplo, ante la situación de un sujeto que le correspondía ir a un lugar determinado y no lo hizo.

La señora Ministra consultó al Honorable Senador señor Espina si un funcionario puede excusarse invocando que no tenía la autoridad para que cesara la tortura.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que no es así, ya que la persona que está presente mientras se comete el delito, adquiere la calidad de partícipe, es decir, en el caso planteado se aplican las normas generales del Título II, del Libro Primero del Código Penal.

Insistió que se está cometiendo un error al aprobar el texto propuesto por el Honorable Senador señor Horvath.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya consideró razonable las observaciones expuestas por el Honorable Senador señor Espina, sin embargo, sostuvo que el Código Penal está plagado de tipos penales subjetivos, tal como sucede, por ejemplo, en la receptación, en que se utilizan las expresiones: “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo...”.

Indicó que cuando estamos en presencia de un elemento subjetivo del tipo, éste pasa a ser un problema que debe ser resuelto mediante la prueba.

El Honorable Senador señor Espina apuntó que efectivamente en el Código Penal existen elementos subjetivos involucrados en varias figuras penales, pero a medida que el reproche de la conducta es más alto se intenta limitar dicha subjetividad.

Recalcó que el proyecto de ley en estudio viene a superar las ambigüedades existentes sobre la materia.

Por lo mismo, indicó que la norma aprobada en general disipa el temor de dejar en la impunidad a un sujeto que estando en posición de hacer cesar la aplicación de la tortura no actúa, ya que éste será igualmente sancionado como autor, cómplice o encubridor, dependiendo de la calidad de su participación.

Luego, **la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco**, ejemplificó con la situación de un interno que está siendo sometido a tortura por un empleado público. Puede haber en dicho escenario otro funcionario que carece de la autoridad pero que está en posición de hacer cesar dicho tormento. Subrayó que si no incorporamos la hipótesis que propone el Honorable Senador señor Horvath, se le está diciendo a este último sujeto que si no intenta que se le ponga fin a la tortura nada le sucederá, porque dicha conducta, de acuerdo al texto aprobado por la Sala del Senado, no estará penada.

Sostuvo que para evitar lo anterior se está proponiendo la ya referida enmienda.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que si un carabinero de grado inferior presencia como un superior tortura a una persona, tiene el deber de actuar, independiente del grado que posea su superior.

A continuación, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo** manifestó que en el escenario planteado, el carabinero tiene la obligación de impedir el delito que se está cometiendo, y será sancionado

administrativamente si no lo hace. Enfatizó que lo que se quiere resolver con la indicación es si a ese funcionario de grado inferior, que no ha participado en la tortura, se le puede imputar un delito. Éste no se encuentra en las hipótesis ni de autoría ni de participación. Reconoció que las hipótesis del artículo 15 del Código Penal son amplias, pero la participación requiere al menos cooperación.

Añadió que estamos ante un funcionario público que observa como otro tortura a una persona. Consignó que la pregunta que el derecho se debe hacer en este caso es si se le va reprochar dicha conducta a título de tortura. En ese escenario surge la comisión por omisión.

Reiteró que la propuesta aprobada en general es normativista y consiste en imputarle la calidad de torturador solo a la persona que tenía la facultad o autoridad para hacer cesar el tormento. Si carecía de ellas, podrá ser sancionado civil o administrativamente, pero no obtendrá un castigo penal.

Alabó lo propuesto por el Honorable Senador señor Harboe. Sostuvo que el juez deberá revisar si el sujeto al cual se le está haciendo el reproche como autor de tortura en comisión por omisión estaba en posición fáctica, objetiva de impedir el tormento.

Insistió en que la propuesta del Honorable Senador señor Harboe resulta interesante de analizar, ya que mantiene los elementos objetivos del tipo penal e incorpora un elemento fáctico que el tribunal deberá apreciar.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** consultó por la situación que se puede producir en un bus de Carabineros, en que en la parte posterior del mismo se está ejecutando un hecho que reviste las características de tortura, pero él o los funcionarios que se sitúan en la parte delantera del vehículo policial no presencian la comisión del delito. Connotó que extender la norma no es conveniente, porque agrega un elemento subjetivo al tipo, difícil de acreditar.

Aseveró que un carabinero de grado inferior frente a un delito flagrante tiene la obligación de actuar. Adujo que dicho funcionario policial, en el ejercicio de sus deberes, es una autoridad. Declaró que los miembros de Gendarmería o de las Policías, independiente de su grado, están facultados para hacer cesar la comisión del delito.

Constató que el término “autoridad” debe entenderse de manera amplia y corresponde al ejercicio del cargo.

A continuación **el Honorable Senador señor Harboe** sostuvo que existe una contradicción en lo planteado por el

Honorable Senador señor Espina, ya que de acuerdo a la opinión vertida por él, por el solo hecho de tener autoridad se está en una situación de más amplitud respecto aquél que estaba en posición de evitar la comisión del delito. Advirtió que cuando se revisan los expedientes en materia de derechos humanos, parte importante de las excusas que han dado los funcionarios del Ejército, consisten en que no tenían la obligación de impedir la tortura.

Aclaró que si lo que se busca es disuadir que se produzca este delito, mientras más sanciones se impongan a la omisión, mejor será el resultado.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la norma aprobada en general por el Senado señala: “teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello”. Añadió que en el caso de las Policías, éstas tienen como deber resguardar el orden público y garantizar la seguridad de la ciudadanía, por lo tanto, frente a un acto de agresión están obligadas a actuar.

Recalcó que el funcionario público debe observar, tomar conocimiento del hecho, y atendida la facultad o autoridad impedir la comisión del ilícito. Reiteró que la expresión “posición” corresponde a un elemento subjetivo dañino.

Expuso que se han tenido que ir acotando normas que en su inicio no eran claras ni precisas. Ejemplificó con el caso de la “colaboración sustancial de la investigación”, disposición que no era clara y que se prestó para múltiples interpretaciones.

Reiteró que es contrario a imponer elementos subjetivos que pueden confundir la interpretación de esta figura penal.

Concluido el debate sobre esta indicación, el señor Presidente de la Comisión la sometió a votación.

La Comisión por mayoría de votos aprobó, con enmiendas, esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Asimismo, la Comisión acordó, según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, intercalar entre la letra “o” y la palabra “hiciera” la expresión “no”. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín.

Inciso cuarto

Este inciso del artículo 150 A señala que también se entenderá por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión.

En relación a este precepto **la indicación N° 4, del Honorable Senador señor Horvath**, agrega, después del vocablo “disminuir”, la palabra “severamente”.

Al iniciarse el debate de esta indicación, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo** manifestó que se trata de una indicación que añadiría un elemento subjetivo innecesario, que no se justifica a la luz de lo aprobado en general. Sugirió no acoger esta indicación en estudio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya compartió lo señalado por el señor Castillo.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe, Espina y Larraín, rechazó la indicación N° 4.

Número 4)

Este número del artículo 1°, sustituye el artículo 150 B del Código Penal, precepto que sanciona al que, sin revestir la calidad de empleado público, participe en la comisión de tormentos o apremios ilegítimos.

El nuevo artículo 150 B señala lo siguiente:

Si con ocasión de la tortura, se cometiere, además:

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397 N° 1, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1, la pena será de presidio mayor en su grado medio.”.”.

En relación con este precepto, se presentó **la indicación N° 5, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, que propone eliminar este número.

El Honorable Senador señor Espina señaló que como consecuencia de lo que él ha propuesto en orden a ampliar el ámbito del sujeto activo, esta letra y las siguientes debieran ser suprimidas.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. A favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Número 5)

Agrega los siguientes artículos 150 C, 150 D, 150 E y 150 F, nuevos, al Código Penal:

“Artículo 150 C. En los casos previstos en los artículos 150 A y 150 B se excluirá el mínimum o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control.

Artículo 150 D. El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público; la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.

Artículo 150 E. Si con ocasión de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se cometiere además:

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397 N° 1, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 150 F. La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refieren los artículos 150 D o 150 E.”.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 6 y 7.

La indicación N° 6, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, propone suprimir este número.

Esta indicación fue rechazada, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Horvath, propone reemplazar, en el mencionado artículo 150 D, la locución "teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello" por "estando en posición para hacerlo".

El Honorable Senador señor Harboe sugirió aplicar el mismo criterio utilizado al estudiar la indicación número 3, es decir, no reemplazar la locución "teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello", sino que agregar a ésta la frase: "o estando en posición para hacerlo.”.

El Honorable Senador señor Espina reiteró su disconformidad con la idea de incorporar un elemento subjetivo en esta disposición, ya que dificultará la prueba de la conducta ilícita.

Puesta en votación la indicación número 7, fue aprobada con modificaciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. En contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Asimismo, la Comisión acordó, según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, intercalar entre la letra “o” y la palabra “hiciera” la expresión “no”. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín.

o o o

Enseguida, se analizó **la indicación N° 8, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, que propone agregar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase el artículo 260 por el siguiente:

“Art. 260. Para los efectos de este Título, del Párrafo IV del Título III y del Párrafo 2 Bis del Título VIII se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”.”.

Al estudiar esta indicación, la mayoría de la Comisión estimó que la disposición vigente era clara y en consecuencia, no se justificaba su modificación.

Puesta en votación la indicación N° 8 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o

Luego, se trató **la indicación N° 9, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, que sugiere agregar un nuevo numeral al artículo 1° del proyecto. Su texto es el siguiente:

“...) Incorpórase el siguiente párrafo 2 bis nuevo en el Título VIII del Libro II:

“2 bis. De la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.”.

Al comenzar el debate sobre esta indicación, **el Honorable Senador señor Espina** sostuvo que ella pretende incorporar un nuevo párrafo 2 bis en el Título VIII del Libro II. Dicho título se denomina: “Crímenes y simples delitos contra las personas.”.

Añadió que como se busca ampliar el sujeto activo de los delitos contemplados en este proyecto de ley, éstos debiesen quedar bajo el título ya señalado.

Luego de un breve intercambio de opiniones, la Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o

A continuación, se presentó **la indicación N° 10, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, para introducir el siguiente artículo 394 A al Código Penal:

“Artículo 394 A. Tortura. El que inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias, la nación, la raza, la etnia, el grupo social al que se pertenece, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud y la situación de discapacidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Asimismo, cometerá tortura también el que aplique intencionalmente métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio.

Se aumentará en un grado al empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura. Igual aumento de pena se impondrá al empleado público que conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Se aumentará también en un grado al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Honorable Senador señor Espina** sostuvo que mediante este precepto se reformula el orden de los elementos que contienen las tipificaciones de las conductas que configuran el ilícito de tortura. Agregó que se mantienen las penalidades que previamente ha conocido la Comisión.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Castillo recordó que el delito de tortura cometido por un particular sería sancionado con un grado más bajo que el del delito de lesiones graves gravísimas, consagrado en el artículo 397 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó que el debate sobre la calidad del sujeto activo del delito de tortura se dio en la discusión en general del presente proyecto de ley.

Expuso que existe unanimidad en la Comisión de acoger las recomendaciones internacionales, de tal manera, que Chile tipifique la tortura. Expresó que existe la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Sostuvo que ambos cuerpos normativos consagran explícitamente el deber de los Estados de crear un tipo penal específico en esta materia.

Por lo mismo, precisó que lo que está haciendo la presente iniciativa es dar adecuado cumplimiento a dichas convenciones. Asimismo, adujo que el tipo penal circunscribe la sanción a aquél que ejerza un rol de funcionario público, porque se entiende que se sanciona al que el

ordenamiento jurídico le otorga una responsabilidad mayor respecto a la sociedad.

Recalcó que se produce una doble afectación en este tipo penal. Por todo lo anterior, se ha determinado que queda circunscrito a funcionarios públicos o a aquellos particulares que hayan contado con la aquiescencia de un funcionario público, porque se entiende que este último ha traspasado su autoridad a un tercero.

Hizo presente que la circunstancia antes señalada no excluye la sanción de hechos similares en nuestro ordenamiento jurídico.

Apuntó que en el caso de Daniel Zamudio, que fue sometido a vejámenes y tratos crueles e inhumanos, no hay impunidad. Advirtió que se debe incrementar la sanción penal para el particular que ejerce este tipo de acciones, tal como se hizo en su oportunidad en la discusión de la ley N° 20.770, que modifica la ley del tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte, más conocida como la Ley Emilia.

Insistió que es necesario que el Ejecutivo reestudie la escala de penalidades de los delitos de lesiones asociados a conductas de esta naturaleza.

Finalmente, subrayó que lo que plantea la Convención contra la Tortura es ampliar las hipótesis del tipo, no las de participación. La doctrina mayoritaria circunscribe el delito de tortura a los funcionarios públicos o al particular que actúa de acuerdo a las circunstancias ya mencionadas.

Luego, **el Honorable Senador, señor De Urresti** suscribió lo señalado por el Honorable Senador Harboe.

Igualmente, solicitó que la Biblioteca del Congreso Nacional estudie el catálogo de delitos referidos a la tortura e ilícitos afines que se ha dado respecto al Acuerdo de Paz en Colombia. Agregó que en materia penal, en el derecho internacional y de justicia penal reparatoria existe una discusión que es relevante conocer. Enfatizó que le interesa estar al tanto de los elementos innovadores en materia de jurisdicción penal y en la tipificación de determinados delitos a la luz del acuerdo antes mencionado.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que entiende que los senadores que se oponen a estas indicaciones no buscan que las conductas allí sancionadas queden impunes.

En todo caso, recalcó que circunscribir este tipo de conductas solo a agentes públicos le parece doctrinariamente errado.

Destacó lo planteado por el Honorable Senador, señor De Urresti. Estimó positivo conocer los contenidos del mencionado Acuerdo de Paz, porque según lo aprobado por la Comisión, las torturas que pueden haber practicado las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia no se consideraría en el tipo penal acordado.

Estimó que dicho cuerpo armado cometió torturas y así debiese ser sancionado, más allá de los acuerdos alcanzados. Aseveró que si en Chile existen grupos de delincuentes organizados o terroristas que ejecutan las conductas latamente descritas deben ser castigados como autores del delito de tortura.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó que en Chile no habría impunidad si se hubiesen cometido los delitos que ejecutaron las FARC. Consignó que la diferencia está en que el tipo penal sería distinto. Recalcó que rechazar las indicaciones no genera un manto de impunidad a quienes cometen técnicamente algún tipo de tortura o vejamen porque actualmente el ordenamiento jurídico establece un régimen de sanciones distinto.

A continuación, **el Honorable Senador, señor De Urresti** subrayó que hay un debate pendiente en esta materia. Explicó que éste gira en orden a la idea de equiparar las sanciones penales cuando los particulares cometan hechos similares. Hizo un llamado a adecuar la legislación nacional con ese objetivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya recalcó que la tortura es un delito pluriofensivo que atenta contra dos bienes jurídicos. Agregó que los particulares están en la imposibilidad de ser garantes del Estado de Derecho y de la correcta administración de justicia, lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de las interpretaciones a que puede llegar la doctrina. Enfatizó que dada la naturaleza especial del delito de tortura, éste solo puede ser cometido por funcionarios públicos y por particulares que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutaren los actos considerados como tortura.

Concluido el debate, **el señor Presidente** puso en votación la indicación número 10.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o

Luego, se trató **la indicación N° 11, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, que incorpora al Código Penal un artículo 394 B, del siguiente tenor:

“Artículo 394 B. Si con ocasión de la tortura, se cometiere además:

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397 N°1, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1, la pena será de presidio mayor en su grado medio.”.

Puesta en votación la indicación número 11 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación N° 12, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, que agrega al mencionado Código un artículo 394 C, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 394 C. En los casos previstos en los artículos 394 A y 394 B se excluirá el mínimum o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control.”.

Dado que previamente se rechazaron las indicaciones números 10 y 11, la Comisión, por mayoría de votos, adoptó en este caso la misma resolución. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. A favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o

Luego, se analizó **la indicación N° 13, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, que incorpora un artículo 394 D al Código Penal. Su texto es el siguiente:

“Artículo 394 D. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. El que inflija intencionalmente a una persona tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo.

Se aumentará en un grado al empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igual aumento de pena se impondrá al empleado público que conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o hiciere cesar la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Se aumentará también en un grado al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

Si la conducta descrita en el inciso primero se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo su cuidado o custodia; la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”.

Al comenzar su estudio, **el Honorable Senador señor Espina** destacó que esta indicación busca ampliar el ámbito del sujeto activo en el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Explicó que ella se sustenta en los argumentos que ha expresado precedentemente en este informe.

Puesta en votación la indicación número 13, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o

Enseguida, se trató **la indicación N° 14, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, para introducir un artículo 394 E al Código Penal. Su texto es el siguiente:

“Artículo 394 E. Si con ocasión de los tratos crueles, inhumanos o degradantes se cometiere además:

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397 N° 1, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

Al iniciarse su estudio, se constató que ella está directamente vinculada con las indicaciones que previamente rechazó la Comisión.

Por esta razón, la Comisión, por mayoría de votos, rechazó la indicación número 14. Se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o

Artículo 2°

La norma aprobada en general modifica la ley N° 18.216. Su texto es el siguiente:

“Artículo 2°.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, entre el guarismo “142” y la coma que le sigue, la expresión “150 A, 150 B”, antecedida de una coma (,)”.

En relación con esta disposición se presentó **la indicación N° 15, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, para sustituirla por la siguiente:

“Artículo 2°.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, entre el guarismo “390” y la coma que le sigue, la expresión “394 A, 394 B”, antecedida de una coma (,)”.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que ella contiene una adecuación necesaria a la referida ley. Explicó que ella se justificaba en el caso de que se hubieran aprobado las indicaciones que previamente presentó.

Puesta en votación la indicación número 15 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o

Seguidamente, se trató **la indicación N° 16, del Honorable Senador señor Harboe**, que propone agregar el siguiente artículo, nuevo, a esta iniciativa:

“Artículo ...- En el artículo 1° inciso primero de la ley N° 20.477 que modifica competencia de Tribunales Militares, intercálase entre las voces “edad” y “estarán”, la frase “, que revistan la calidad de víctimas o de imputados,”.”.

Al iniciarse su estudio, se recordó que la Corte Suprema, en el Oficio N° 136-2015, formuló una recomendación al respecto en que se señala: “Si se quisiera tener de todos modos una regla especial de competencia para estos graves delitos, ella habría de ser introducida o a la ley 20.477 o al Código de Justicia Militar.”.

El Honorable Senador señor Espina preguntó por el tribunal competente en el caso de que un civil golpea o agrede a un carabinero.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya explicó que el conocimiento de dicho asunto corresponde al tribunal civil.

El Honorable Senador señor Harboe expresó que para evitar conflictos se debe especificar que los civiles y los menores de edad, tengan la calidad de víctimas o imputados, no estarán sujetos a la justicia militar.

Agregó que el máximo tribunal del país recomendó detallarlo.

La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe, Espina y Larraín, aprobó con enmiendas de forma, esta indicación.

La norma aprobada se incorpora como nuevo artículo 5° del proyecto.

o o o

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

La norma aprobada en general introduce una disposición transitoria que precisa que esta ley solo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, los artículos 150 A, 150 B y 255, todos del Código Penal, continuarán vigentes, sin modificaciones, para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

En relación a este artículo se presentó **la indicación N° 17, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, que sustituye esta norma por la siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Esta ley solo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, los artículos 394 A, 394 B y 255, todos del Código Penal, continuarán vigentes, sin modificaciones, para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que esta indicación debía ser aprobada en concordancia con las que él presentó.

Puesta en votación la indicación número 17 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1°

Número 3)

Artículo 150 A Inciso primero

Introducir las siguientes enmiendas:

1. Intercalar entre la letra “o” y la palabra “hiciera”, la expresión “no”. **(Unanimidad. Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado).**

2. Agregar, a continuación de la frase “teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello”, la siguiente frase: “o estando en posición para hacerlo”. **(Mayoría de votos 3 x 2. Indicación número 3.)**

Artículo 150 D

Inciso primero

Introducir las siguientes enmiendas:

1. Intercalar entre la letra “o” y la palabra “hiciera” la expresión “no” **(Unanimidad. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

2. Agregar, a continuación de la frase “teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello”, la siguiente frase: “o estando en posición para hacerlo”. **(Mayoría de votos. 3 x 2. Indicación número 7, con modificaciones).**

o o o

A continuación, agregar el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.477, que modifica competencia de Tribunales Militares, entre los términos “edad” y “estarán”, la frase “que revistan la calidad de víctimas o de imputados” antecedida y seguida por una coma.”
(Unanimidad 5 x 0. Indicación 16, con modificaciones).

o o o

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos anteriormente consignados, el texto de la iniciativa en estudio quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 4 del Título III del Libro II por el siguiente:

“4. De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”.

2) Agrégase al artículo 150, el siguiente inciso final:

“Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de estos delitos, se le impondrá la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio.”.

3) Sustitúyese el artículo 150 A por el siguiente:

Artículo 150 A. El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

4) Sustitúyese el artículo 150 B por el siguiente:

“Artículo 150 B. Si con ocasión de la tortura, se cometiere, además:

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397 N° 1, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1, la pena será de presidio mayor en su grado medio.”.

5) Agréganse los siguientes artículos 150 C, 150 D, 150 E y 150 F, nuevos:

“Artículo 150 C. En los casos previstos en los artículos 150 A y 150 B se excluirá el mínimo o el grado mínimo de la pena

señalada, según corresponda, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control.

Artículo 150 D. El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesorio correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público; la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.

Artículo 150 E. Si con ocasión de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se cometiere además:

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397 N° 1, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 150 F. La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un

empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refieren los artículos 150 D o 150 E.”.

6) Reemplázase el artículo 255 por el siguiente:

“Artículo 255. El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a éste.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como vejaciones injustas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

7) Sustitúyese el artículo 256 por el siguiente:

“Artículo 256. El empleado público del orden administrativo que maliciosamente retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes y reglamentos, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2°.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, entre el guarismo “142” y la coma que le sigue, la expresión “150 A, 150 B”, antecedita de una coma (,).

Artículo 3°.- Agrégase, en el número 1° del artículo 7° de la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, a continuación de la palabra “físicos” el vocablo “sexuales”, antecedido de una coma.

Artículo 4°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 19 del decreto ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, por el siguiente:

“El que infrinja esta disposición será castigado con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.”.

Artículo 5°.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.477, que modifica competencia de Tribunales Militares, entre los términos “edad” y “estarán”, la frase “que revistan la calidad de víctimas o de imputados” antecedita y seguida por una coma.

Artículo 1° transitorio.- Esta ley solo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, los artículos 150 A, 150 B y 255, todos del Código Penal, continuarán vigentes, sin modificaciones, para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

o o o

Acordado en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Valparaíso, 27 de septiembre de 2016.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EN LO TOCANTE A LA TIPIFICACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA
Boletín N° 9.589-17

I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa en estudio tiene por objetivo tipificar en el derecho interno el delito de tortura, con la finalidad de que nuestro país pueda dar cumplimiento a los compromisos contraídos en virtud de los tratados internacionales que se encuentran vigentes en esta materia y alcanzar los estándares exigidos por dichos instrumentos. El proyecto se extiende, además, a otras figuras penales que también vulneran gravemente la dignidad de las personas, como son los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y las vejaciones injustas.

II.- ACUERDOS:

- Indicación N° 1: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 2: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 3: aprobada con modificaciones, mayoría 3 x 2
- Indicación N° 4: rechazada, unanimidad 0 x 5
- Indicación N° 5: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 6: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 7: aprobada con modificaciones, mayoría 3 x 2
- Indicación N° 8: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 9: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 10: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 11: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 12: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 13: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 14: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 15: rechazada, mayoría 2 x 3
- Indicación N° 16: aprobada con modificaciones, unanimidad 5 x 0
- Indicación N° 17: rechazada, mayoría 2 x 3

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 5 artículos permanentes y 1 transitorio.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Hacemos presente que el artículo 5° del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requiere para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental.

V.- URGENCIA: Suma.

VI.- ORIGEN E INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señoras Karol Cariola y Camila Vallejos y señores Sergio Aguiló, Lautaro Carmona, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Daniel Núñez, Guillermo Teillier y Patricio Vallespín.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII.- APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 15 de diciembre de 2015.

IX.- INICIO DEL TRÁMITE EN EL SENADO: 16 de diciembre de 2015.

X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Constitución Política de la República, particularmente sus artículos 5° y 19, número 3°.
- 2.- Código Penal.
- 3.- Código Procesal Penal.
- 4.- Ley N° 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y los crímenes y delitos de guerra.
- 5.- Ley N° 18.216, sobre penas sustitutivas de aquellas privativas o restrictivas de libertad.
- 6.- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 7.- Ley N° 20.477, que modifica competencia de tribunales militares.
- 8.- Decreto Ley N° 2.460, que dicta ley orgánica de policía de investigaciones de Chile.
- 9.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- 10.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", promulgada por decreto supremo N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 5 de enero de 1991.
- 11.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, promulgado por decreto N° 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1976, publicado el 29 de abril de 1989.
- 12.- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT), promulgada por decreto N° 808, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.
- 13.- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), promulgada por decreto N° 809, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.

14.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o “Convención de Belém do Pará”, promulgada por decreto N° 1.640, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 11 de noviembre de 1998.

15.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, promulgado por decreto N° 104, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 1 de agosto de 2009.

Valparaíso, 27 de septiembre de 2016

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario

ÍNDICE

	Página
Normas de quórum especial	2
Discusión particular	3
Modificaciones al texto aprobado en general por el Senado.....	24
Texto del proyecto de ley	26
Resumen ejecutivo.....	31

- - -